



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 257 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 JUL. 2010

VISTO: El Informe N° 122-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH con Proveído N° 2437-2010/GOB.REG.HVCA/ORA, el Informe N° 010-2010/GOB.REG.HVCA/USEI-DIRESA-HVCA-cuvf, la Solicitud presentada por la servidora Luz Angélica Vitor Tupac Yupanqui, el Informe N° 017-2009-GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS/OP-ASEI, el Informe N° 461-2008/GOB.REG.HVCA/OPER-DRA y demás documentación adjunta en veintidós (22) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que todo servidor tiene derecho a ser rehabilitado de cualquier sanción administrativa impuesta en el curso de su carrera, siempre y cuando haya observado buena conducta y obtenido una evaluación favorable desde la aplicación de la sanción;

Que, a tal efecto, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento han previsto tres modalidades para que un servidor sea rehabilitado de las sanciones administrativas que se le hayan impuesto en el curso de su Carrera Administrativa. La primera de ellas indica que el servidor de carrera queda rehabilitado cuando obtenga un ascenso al nivel inmediato superior; salvo que no hubiere transcurrido cuando menos un año de haberse cumplido con la sanción impuesta, en cuyo caso deberá esperarse dicho plazo. En segundo lugar cuando el servidor no hubiese ascendido de nivel, en este caso sólo procederá transcurrido un año de postulación a dicho ascenso, debiendo tenerse en cuenta la salvedad a que se refiere el artículo anterior. Y por último, en el caso del servidor destituido que hubiese reingresado a la Administración Pública, la rehabilitación procederá transcurridos tres (03) años, computables a partir de dicho reingreso;

Que, como es de verse, la rehabilitación de un servidor de carrera gira en torno a los procesos de ascenso que se pudieran dar dentro de la carrera administrativa, particularmente en el primer y segundo presupuesto que contemplan los Artículos 178° y 179° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, siendo esto así, y no existiendo a la fecha proceso alguno de ascenso en el Gobierno Regional de Huancavelica, devendría en improcedente la solicitud formulada por el interesado. Sin embargo, cabe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 22 del Artículo 139 de la Constitución, cuando indica que el régimen penitenciario (dentro de cuyo marco se ejecuta la sanción penal) tiene por objeto la reeducación, **rehabilitación** y reincorporación del penado a la sociedad;

Que, teniendo en cuenta dicho precepto constitucional y demás normas conexas, se verifica que la Ley de la Carrera Administrativa ha sido superada por la realidad y por consiguiente ha quedado desfasada, más aun cuando comparativamente las sanciones de carácter penal son más drásticas que la de carácter administrativo, tanto así que hasta ahora, y de acuerdo a lo señalado en los Artículos 176°, 177°, 178° y 179° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, un servidor sujeto a sanción administrativa no goza del derecho a la rehabilitación automática que sí contempla el Artículo 69 del Código Penal concordante con la disposición constitucional antes anotada;

Que, por ello, se debe considerar que el derecho constitucional que tiene toda persona a su rehabilitación no se circunscribe estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional sino que podría





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 257 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 JUL. 2010



ser de aplicación en todo tipo de proceso y procedimiento, incluido el administrativo, cualquiera fuese su naturaleza, en tanto detrás de éste derecho se encuentra una concreción del principio de dignidad de la persona (Artículo 1º de la Constitución) que en su versión negativa impide que los seres humanos puedan ser tratados como cosas e instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada uno debe considerarse como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2006-GR-HVCA/PR de fecha 03 de febrero del 2006, se impuso la medida disciplinaria de amonestación escrita (llamada de atención), a la servidora Luz Angélica Vitor Tupac Yupanqui en su condición de ex Directora de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica;

Que, la servidora Luz Angélica Vitor Tupac Yupanqui, ha solicitado al amparo de los dispuesto en los Artículos 176º, 179º y 181º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, la rehabilitación de las sanciones de carácter administrativo a que se hizo acreedora oportunamente;

Que, estando a la petición formulada, mediante Informe N° 461-2008/GOB.REG.HVCA/OPER-DRA de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, así como mediante Informe N° 017-2009-GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS/OP-ASEI e Informe N° 010-2010/GOB.REG.HVCA/USEI-DIRESA-HVCA/euvf, de la Dirección Regional de Salud, se informa que la servidora Luz Angélica Vitor Tupac Yupanqui, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 176 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esto es, haber observado buena conducta y obtenido evaluación favorable de desempeño laboral, conforme obra a fojas 001 al 007 de los actuados;

Que, estando a lo expuesto, deviene pertinente proceder a la rehabilitación solicitada por la servidora nombrada Luz Angélica Vitor Tupac Yupanqui;

De conformidad a lo dispuesto con el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y la Directiva N° 020-2009/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDIIyFE: Normas y Procedimientos para la Rehabilitación de la Sanción Administrativa impuesta a los Funcionarios y Servidores del Gobierno Regional Huancavelica:

Estando a la informado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- REHABILITAR, a doña LUZ ANGELICA VITOR TUPAC





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 257 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 JUL. 2010

YUPANQUI, servidora nombrada en el cargo de Especialista Administrativo I del Centro de Salud Pampas de la Microred de Salud Pampas de la Red de Salud Tayacaja de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, de la sanción administrativa disciplinaria impuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2006-GR-HVCA/PR de fecha 03 de febrero del 2006, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO toda mención o constancia de las sanciones impuestas provenientes de faltas disciplinarias en el Registro de Funcionarios y Servidores, y el legajo personal de la servidora Luz Angélica Vitor Tupac Yupanqui.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja, Red de Salud Tayacaja e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
Arq. Jorge Alfredo Larrauri Zorilla
VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENC.

